

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1339.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1382.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 4.º—Orden público.*—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y orden público y demas dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios esten á su alcance, si existe en sus respectivos distritos Bernardo Roig y Clar, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion del Juzgado de 4.ª instancia del distrito de la Lonja; dándome cuenta dentro de diez dias del resultado que se obtenga.

Palma 16 de setiembre de 1875.—  
Vicente Rico.

SEÑAS.

Edad 35 años, estatura 1 metro 685 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca y cara regular.

Núm. 1383.

D. José Hernandez y Palau escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el expediente sobre declaracion de pobreza promovido por D. Zoylo Boned en nombre de Antonio Clapés de Antonio para litigar contra José Clapés y Roig vecino de la parroquia de Santa Eulalia, ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. D. Pascual del Rio Laredo Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por el procurador D. Zoylo Boned en nombre de Antonio Clapés de Antonio vecino de la parroquia de Santa Eulalia contra José Clapés y Roig de la misma vecindad, sobre declaracion de pobreza.

Resultando: que el procurador don

Zoylo Boned en nombre de Antonio Clapés de Antonio vecino de la parroquia de Santa Eulalia acudió al juzgado en escrito de seis de abril último pidiendo que se declarase á este pobre para litigar contra José Clapés y Roig de la misma vecindad en reclamacion de un derecho real.

Resultando: que conferido traslado al demandante no lo evacuó dentro del término legal por cuyo motivo le fué acusada la rebeldía por el actor.

Resultando; que dada comunicacion al Promotor Fiscal del Juzgado este se allanó á lo solicitado.

Resultando: que recibido este incidente á prueba por término de diez dias, suministró el actor la de testigos acerca de los extremos que comprende el interrogatorio al efecto presentado, sin que las otras partes la hayan impugnado suministrando prueba alguna contra dicha solicitud.

Resultando: que para mejor parecer se ofició al Alcalde del Distrito de Santa Eulalia en veinte y siete de junio último para que con referencia al libro de amillaramiento que obra en aquella Secretaria certificase si Antonio Clapés de Antonio posee bienes de alguna clase, así como si paga contribucion por algun concepto, segun los datos estadísticos, siendo estensiva la certificacion á la muger del referido Antonio Clapés.

Resultando: que la certificacion remitida por el alcalde del distrito de Santa Eulalia consta que Antonio Clapés de Antonio Llosas posee en la actualidad una riqueza líquida imponible de ciento veinte y seis pesetas por la que paga veinte y seis pesetas cuarenta y seis céntimos de contribucion territorial; sin que la consorte de este Margarita Ramon posea bienes ni rentas de ninguna clase.

Considerando que la ley reputa pobres para litigar á los que viven solo de rentas, cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando: que el demandante Antonio Clapés de Antonio no disfruta mas renta de ciento veinte y seis pesetas, por la que paga veinte y seis pesetas cuarenta y seis cént.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento Civil, dicho se-

ñor por ante mi el Escribano dijo: que debió declarar y declaraba á Antonio Clapés de Antonio pobre para litigar con José Clapés y Roig y con derecho para disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio de lo prevenido por los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se anunciará en los parages públicos de esta ciudad y se insertará en el Boletín oficial lo pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mi.—José Hernandez y Palau.

Y para que conste y en virtud de lo mandado libro el presente que firmo en la Ciudad de Ibiza á once de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Rio Laredo.—José Hernandez y Palau.

Núm. 1384.

SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL  
de Instruccion pública de las Baleares.

Terminada la clasificacion general del profesorado público de 1.ª enseñanza, con arreglo á los artículos 196 y 197 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, los interesados se presentarán en esta Secretaria por si ó por medio de persona autorizada, á fin de recoger los documentos justificativos de sus respectivas hojas de servicio.

Palma 16 de setiembre de 1875.—  
El secretario, Mariano Canals.

Núm. 1385.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO  
del distrito de Castilla la Nueva.

EDICTO.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta

dias, á D. Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 23 mil pesetas que le fueron entregadas por el Pagador del ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1875.—El Gefe Interventor, Ramon Lopez de Vicuña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiéndose encargado de la capitania general de Castilla la Nueva al teniente general D. Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer cese en el despacho de la misma el director general de infanteria D. Francisco de Ceballos y Vargas; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de esta fecha mandando crear la medalla de Alfonso XII, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La medalla será de plata, y de metal blanco para las clases de tropa, de forma circular y 33 milímetros de diámetro, con un boton en la parte superior, por el que pasará una anilla prolongada, donde entrará la cinta. En el anverso llevará el busto de S. M. el Rey, y alrededor la siguiente inscripcion: *Alfonso XII á los Ejércitos en operaciones.* En el reverso tendrá una orla circular de laurel, abierta por la parte superior para dejar sitio á la Corona Real, y en el centro de la orla, en tres líneas horizontales, se leerá *Valor, Disciplina, Lealtad.* La cinta será amarilla, de igual amplitud que la medalla, con dos listas rojas verticales de cinco milímetros de ancho cada una, equidistantes otros cinco

milímetros de los extremos de la cinta. Los pasadores serán del mismo metal que la medalla, de tres milímetros de anchura, y se colocarán horizontalmente sobre la cinta, dejando entre uno y otro dos milímetros de distancia; siendo la antigüedad de los hechos que llevan inscritos la que determinarán el lugar de su colocación, á partir de abajo arriba, de modo que el de fecha mas antigua sea el mas inmediato á la medalla.

2.º Los hechos culminantes de la campaña se presentarán por pasadores, en los cuales se inscribirá el nombre del hecho, reservándose el gobierno la facultad de determinar las batallas, sitios de plazas ú operaciones que por su importancia merezcan consignarse en pasador.

3.º Para tener derecho al uso de la medalla será preciso llevar un año de operaciones ó de guarnición en plazas, fuertes etc. enclavados en territorio de la guerra, al frente del enemigo, á contar desde 1.º de enero último. Haber sido herido. Llevar seis meses de operaciones ó guarniciones en la forma expresada, habiendo además asistido á tres acciones de guerra.

4.º Los hechos de armas ú operaciones de guerra llevados á cabo hasta hoy que se consignarán en los pasadores respectivos serán los que dieron lugar al levantamiento del bloqueo de Pamplona; la pacificación del Centro, con la inscripción de Cantavieja; la batalla de Treviño, que franqueó el paso á Vitoria, y la toma de la plaza de La Seo de Urgel.

5.º Tendrán derecho á llevar pasador los que hubiesen contribuido activa é inmediatamente á las operaciones que representan, para lo cual harán las correspondientes propuestas los generales en jefe respectivos, así como las de aquellos que por reunir las condiciones del art. 3.º tuvieren derecho á la medalla. El derecho al uso de pasador, lo da desde luego al de la medalla, aun cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prevenidos en dicho artículo 8.º

6.º Al conceder la medalla de Alfonso XII se expedirán para todas las clases las Reales cédulas correspondientes.

7.º La industria privada podrá expender la referida medalla siempre que su construcción esté rigurosamente ajustado al modelo aprobado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1875.—Primo de Rivera.—Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Diego Fernandez de Vallejo, marqués de Vallejo,

Vengo en nombrarle vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de don Fermín de la Puente y Apezechea.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio me ha

presentado D. Celestino de Anserona.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Campoamor, ex-diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en relevar á D. Francisco Aranda del cargo de comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en relevar á D. Alonso Valenzuela del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Fernandez de Villalta,

Vengo en nombrarle comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquin Ayala y Valenzuela.

Vengo en nombrarle comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 10 de mayo último por D. Jorge Loring solicitando, en concepto de interesado en los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, de Córdoba á Málaga y Granada y de Utrera á Osuna, se le otorgue con arreglo al decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 la concesión de los terrenos de dominio público con la línea proyectada por el mismo entre las estaciones de Osuna y La Roda, á cuyo fin acompaña por duplicado la Memoria y planos correspondientes:

Vistos estos documentos, el expediente instruido al efecto, el decreto-ley antes citado y dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á don Jorge Loring, con arreglo al antedicho decreto-ley, la concesión del ferro-carril de que se trata en la parte que afecta al dominio público con el paso sobre el rio Salado y otros cauces de escasa importancia, así como también con los consiguientes empalmes en las estaciones de Osuna y La Roda en los ferrocarriles de

aquel punto á Utrera y de Córdoba á Málaga respectivamente, sometiéndose el concesionario al proyecto y pliego de condiciones aprobados en 7 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una instancia de D. José Llavallol y Pons, registrador de Montblanch, en la que solicita que se provea en su favor el Registro de la propiedad de Lérida, vacante en la actualidad, y cuya provisión corresponde al turno de oposición, por haber obtenido la nota de sobresaliente en los ejercicios de oposición en diferentes Registros, celebrados en los meses de abril y mayo de 1872, de cuyo expediente resulta:

Que siendo este interesado registrador de Vendrell, con la categoría de cuarta clase, concurrió á los ejercicios de oposición celebrados en dicho año de 1872 para obtener el Registro de la propiedad de Villanueva y Geltrú, de tercera clase que era uno de los vacantes, por cuyos ejercicios fué calificado por el tribunal con la nota de sobresaliente:

Que en la terna elevada á este Ministerio para la provisión del mencionado Registro de Villanueva y Geltrú fueron incluidos tres opositores, que habian obtenido la nota de sobresaliente, ocupando el Llavallol el tercer lugar de la misma; por cuyo motivo el tribunal de censura propuso al Gobierno que, en el caso de que dicho interesado no obtuviese el Registro que solicitaba, se le concediese la categoría personal de Registrador de tercera clase:

Que á consecuencia de haber sido provisto el Registro de Villanueva y Geltrú, único que solicitaba el Llavallol, en el opositor que ocupaba el primer lugar de la terna, se concedió á aquel la categoría personal de tercera clase por Real orden de 21 de mayo de 1872:

Que con posterioridad han vacado varios Registros, cuya provisión ha correspondido al turno de oposición, habiéndose anunciado la oportuna convocatoria en los años de 1873 y 1874, celebrado en su consecuencia los correspondientes ejercicios y provisto Registros de segunda, tercera y cuarta clase en los opositores que fueron propuestos por los tribunales que actuaron, sin que en todo este tiempo el citado D. José Llavallol haya dirigido á este Ministerio reclamación de ninguna clase para que se proveyese en su favor ninguno de aquellos, en virtud de la nota de sobresaliente que obtuvo en 1872:

Que el registro de la propiedad de Lérida, de primera clase, vacó por haber sido trasladado al de Alcalá de Henares el funcionario que lo desempeñaba en 5 de agosto del corriente año, cuya vacante debe proveerse por oposición con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la regla 4.ª del art. 303 de la

ley hipotecaria, que dispone que «los que en una oposición hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposición se les nombre registradores por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal de oposición en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores:»

Considerando que esta disposición legal fué dictada en consideración á aquellos opositores que, no siendo registradores, desean ingresar en la carrera, á los cuales cuando obtienen la nota de sobresaliente se les concede el derecho de ser nombrados registradores sin necesidad de nuevos ejercicios, como lo demuestran los términos absolutos en que está redactada:

Considerando que, aun en el caso de que el derecho que se concede á los que han obtenido la nota de sobresaliente en las oposiciones sea extensivo á los opositores que tienen el carácter de registradores, no puede ejercerlo D. José Llavallol, porque en su compensación fué agraciado con la categoría personal de tercera clase, que era la que tenía el registro de Villanueva y Geltrú, único á que aspiraba, en cuya posesión ha estado hasta que obtuvo por permuta el de Montblanch, que actualmente desempeña:

Considerando, por último, que cualquiera que sea la interpretación que pretenda darse á la citada regla 4.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, es evidente que esta ni en su letra ni en su espíritu concede derecho á los opositores que han obtenido la nota de sobresaliente á exigir del Gobierno en cualquier tiempo, como exige el Llavallol, que se les nombre para determinado Registro, mayormente cuando el de Lérida que solicita es de una categoría superior á la que tenían los Registros que se proveyeron en las oposiciones á que él concurrió, lo cual produciría además en el presente caso la notoria injusticia de que, mientras los que en las mismas oposiciones que el recurrente habian obtenido mejor puesto que él en la terna fueron nombrados para Registros de tercera clase, el Llavallol obtenia uno de primera, con lo que se desvirtuaría y desautorizaría la calificación hecha por el Tribunal de censura;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no há lugar á acceder á la pretensión de D. José Llavallol en solicitud de que se provea en su favor el Registro de la propiedad de Lérida cuya vacante se proveerá por oposición, publicándose previamente la oportuna convocatoria, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1875.—Cárdenas.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con

motivo de la instancia elevada por los jefes y oficiales del batallón auxiliar de voluntarios de la invicta villa de Bilbao, solicitando el indulto de su compañero de armas Miguel Presa Goicoechea de la pena de 12 meses y un día de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Burgos, en causa sobre lesiones y homicidios por imprudencia temeraria:

Considerando que el penado Presa Goicoechea ha observado buena conducta antes y después de la ejecutoria, y que la índole misma del delito que cometió demuestra que no tuvo intención positiva de inferir daño alguno:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Presa Goicoechea de la pena de prisión correccional que sufre por consecuencia de la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Camilo Martínez y Martínez, vecino de Calatayud, solicitando que se le conmute por la inmediata inferior la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Zaragoza, con intervención del jurado, en causa por delito de asesinato:

Considerando que, según aparece del extracto del proceso, hay motivo para poner en duda si hubo ó no alevosía, puesto que el dicho de dos testigos y las señales que se advirtieron en el traje y el reloj del penado, inducen á creer que procedió lucha á la comisión del hecho, calificado de asesinato por el jurado:

Considerando que el recurrente Martínez y Martínez ha observado buena conducta, y da pruebas indubtables de arrepentimiento en el presidio en que se encuentra:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar á Camilo Martínez y Martínez la pena de cadena perpetua que sufre por la de 20 años de temporal.

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ocupación por los carlistas de una gran parte del Maestrazgo, Aragón, Valencia y Cataluña llevó consigo la completa destrucción de todas las líneas telegráficas establecidas en los puntos en que aquellos permanecieron más ó menos tiempo.

Libre ya de facciones la generalidad de las provincias, es indispensable proceder inmediatamente al restablecimiento y reparación de las líneas destruidas; y como para ocurrir á los gastos que este servicio ha de ocasionar no son suficientes los créditos del actual presupuesto, es necesario que se amplien en la cantidad de 151.500 pesetas el correspondiente al personal de Telégrafos, y en 975.620 el respectivo al material del mismo ramo.

Así se halla demostrado en el expediente instruido al efecto con audiencia del Consejo de Estado; y en su virtud, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, del que se dará en su día cuenta á las Cortes.

Madrid 31 de agosto de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

##### REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Gobernación dos suplementos de crédito, con cargo á la sección 6.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, en esta forma; uno de 151.500 pesetas, que se aplicará al cap. 15, artículo único, *Personal de Telégrafos*, y otro de 975.620, imputable al art. 2.º del capítulo 16, *Gastos de administración de Telégrafos*.

Art. 2.º El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á ese centro directivo, para que proceda á la distribución de los premios concedidos á los expositores españoles en el certámen universal celebrado en Viena en 1873. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que la entrega de los referidos premios se verifique á los respectivos interesados, después de identificada la persona, ó á los que se presenten en nombre de los mismos con poder bastante para recogerlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusión de la lista oficial de premios á que alude la preinserta orden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Real decreto.

En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y territorios la cumplida ejecución de ciertas disposiciones del decreto de 9 de febrero último sobre inscripción en el registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes; y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas partes tan importante servicio, facilitando la aplicación de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian hasta el 31 de diciembre de este año los plazos concedidos por el artículo 2.º del decreto de 9 de febrero último para la transcripción de las partidas de matrimonio canónico.

Art. 2.º Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiese hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º En el caso de no poderse verificar la inscripción en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 16 de febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la Dirección general de los Registros.

En este Centro se abrirá un registro especial á transcripciones, donde con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolución al juez municipal.

Art. 4.º Una instrucción especial determinará los estados que con arreglo al art. 14 de la de 19 de febrero se han de remitirse por los párrocos á los jueces municipales, así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposición citada. Dicha instrucción comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.º Las partidas presentadas después de los plazos señalados en el artículo 2.º del decreto de 9 de febrero que no se hubiesen transcrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.º del presente Real decreto, se transcribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instrucción referida; pudiendo formarse uno ó más expedientes generales en cada registro.

Art. 6.º Para la imposición de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto é instrucción mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.º El juez municipal á que corresponda procederá á la imposición de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentación de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco días; y si transcurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilación alguna.

2.º Si el multado reclamare oportunamente, el juez municipal remitirá la reclamación con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin más trámite en un término que no exceda de 19 días; si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al juez municipal la revocación de su providencia, se llevará esta desde luego al efecto.

3.º Contra la decisión del juez de primera instancia podrá reclamarse ante la Dirección de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de febrero é instrucción de 19 del mismo mes en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el Real decreto de 31 de agosto último, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 31 de agosto último, los jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho días las partidas que presentaren los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del registro donde debiera haberse practicado la transcripción.

2.º El estado núm. 1.º, que se acompaña, se enviará por el juez municipal al párroco ó párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relación de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instrucción de 19 de febrero último.

3.º Transcurridos 15 días después del 31 de diciembre próximo sin haberse devuelto por el párroco el estado que se cita en la regla anterior, el juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho días no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 9 de febrero último, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de los Registros.

4.º Cada párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2, que también se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los días siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.º Los jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero día desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposición de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro

civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1875.—Cardenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el mariscal de campo D. José Arrando Ballester cese en los cargos de segundo cabo de la capitania general de Cataluña y gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, debiendo continuar en el de comandante general de division del ejército de dicho distrito.

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar segundo cabo de la capitania general de Cataluña, gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, al mariscal de campo D. José Saenz de Tejada,

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 13 de abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Juan Valero y Soto, representado por el Dr. D. German Gamazo, ha presentado demanda, cuya copia es adjunta contra la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion. De antecedentes resulta que el interesado, hallándose cesante del cargo de ministro Plenipotenciario de España en Portugal, fué clasificado por el Tribunal de Clases pasivas en 19 de abril de 1873 asignándole el haber anual de 6.250 pesetas. Comunicado el acuerdo á la Direccion general del Tesoro, esta la pasó á la Contaduria Central para que se incluyera á Valero y Soto en nómina. En tal estado, el contador de Hacienda pública consultó al gobierno si debía abonar los haberes que habian sido reconocidos por el Tribunal de Clases pasivas á individuos que tenian derecho á ellos con posterioridad á la orden del Gobierno de la República de 29 de marzo de 1873, haciendo extensivo á la mencionada clase el decreto de 12 del mismo mes en que se abolió el juramento de fidelidad, y en que se rehabilitó en el goce de sus derechos á todos los que no le habian prestado.

En virtud de esta consulta recayó una orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de junio de 1873, publicada en la Gaceta de 1.º de julio del mismo año, en la cual se resolvió que los individuos de la clase pasiva cesantes ó jubilados á quienes se hubiera hecho sus respectivas clasificaciones despues de dictada la orden de 12 de marzo relevándoles del juramento á la Constitucion, si no acreditaban debidamente haber cumplido aquel requisito al tenor de lo mandado en la ley de 18 de diciembre de 1869, solo tenian derecho á que

se les abonara en concepto de haberes atrasados los devengados desde las fechas señaladas en las órdenes de concesion del Tribunal competente hasta el vencimiento del plazo de un mes que les fué concedido por la referida ley para prestar el enunciado juramento; y que no era procedente acreditarles cantidad alguna por el tiempo en que habia estado en vigor aquel precepto legal, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 12 de marzo, que les rehabilitó para volver al goce de sus haberes desde igual día del mes de febrero anterior. Contra esta resolucion el Dr. D. German Gamazo, á nombre D. Juan Valero y Soto, presentó demanda ante el Tribunal Supremo en 1.º de setiembre de 1873 con la solicitud de que se declare procedente la via contenciosa, y que se revoque la expresada disposicion, decidiendo que su representado tiene derecho á percibir el haber de 6.250 pesetas que el Tribunal de Clases pasivas le asignó desde 13 de octubre de 1868 sin interrupcion alguna. El Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidió que se declarase inadmisibile la via contenciosa, á cuya solicitud se ha adherido el fiscal de S. M.; y no habiendo desistido el interesado, se señaló este dia para la vista.

Considerando que D. Juan Valero y Soto ha reclamado contra la orden de 26 de junio de 1863, de carácter general como medida reglamentaria, y dictada por el Poder Ejecutivo dentro de la esfera de accion de sus facultades discrecionales y de gobierno.

Considerando que determinaciones de esta clase no son susceptibles de la via contenciosa.

La Sala opina que es improcedente la demanda propuesta por D. Juan Valero y Soto. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1875.—Salaverria.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en su avanzada edad, me ha presentado el Almirante de la armada D. Joaquin Gutierrez de Robalcava, de los cargos de Consejero de Estado y presidente de la Seccion de Guerra y Marina del mismo alto cuerpo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Guillermo Chacon y Maldonado.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado á D. Joaquin Riquelme y Gomez, comprendido en la categoria primera del artículo 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo (Gaceta del 8 de setiembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el gobernador de la provincia de Segovia y el juez de primera instancia de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Vicente Suarez se presentó en aquel Juzgado en 20 de marzo del presente año un escrito exponiendo que, segundo los documentos que se acompañaban, D. Francisco Garcia Minguela adquirió del Estado, previa subasta, un edificio en parte arruinado, sito en el casco de la villa de Cuéllar, y que habia sido iglesia de San Martin, obteniendo el rematante en 13 de marzo de 1872 la posesion judicial de la finca con sus adyacencias: que posteriormente, en marzo de 1874, el mismo rematante cedió á D. Vicente Suarez la indicada finca, descrita en los siguientes términos, segun la diligencia de posesion dada al comprador: «Una iglesia titulada de San Martin, de esta villa, arruinada en parte, con un átrio é inclusion de lo que antes fué torre, que linda por todos aires con egidos públicos, etc.»; que en virtud de la cesion otorgóse escritura de venta por el juez de primera instancia á favor del cesionario y habiendo este procedido á reparar las paredes de lo que fué átrio de la iglesia mencionada, el alcalde de Cuéllar intentó impedirlo, previniendo por escrito á D. Vicente Suarez, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que destruyese las obras ejecutadas y dejase libre y desembarazado el terreno en que habia empezado á edificar, por pertenecer á los Propios del pueblo, como uno de los egidos confinantes con la antigua iglesia; y por último, que habiendo don Vicente Suarez acudido en queja á la Comision provincial, esta Corporacion acordó que tratándose de un derecho eminentemente civil, lo dedujese el interesado ante juez ó Tribunal competente; por cuyos hechos, temiendo el exponeinte Suarez ser perturbado en la posesion pacífica que tanto el como su causante disfrutaban de la iglesia y átrio que el Estado habia vendido, interponia el interdicto de retener correspondiente:

Que admitido por el juez y recibida la informacion testifical, suscitó competencia el gobernador de la provincia á instancia del alcalde de Cuéllar, fundándose en que el terreno que D. Vicente Suarez trataba de cercar con tapia no habia sido comprendido en el anuncio de venta de la iglesia de San Martin, porque correspondia á los Propios del pueblo; y en que apareciendo legitimo el acuerdo del Ayuntamiento que prohibió las obras comprendidas en el expresado terreno, era improcedente el interdicto propuesto contra dicho acuerdo; y citaba el gobernador en apoyo del re-

querimiento los artículos 67 y 84 de la ley municipal:

Que el juez, despues de sustanciar el incidente de competencia; sostuvo su jurisdiccion, alegando: que resultaba acreditada la posesion pacífica del actor en el terreno cuestionado, circunstancia bastante para estimar indisputable la competencia de la jurisdiccion ordinaria cuando se trata de ventas de bienes del Estado, de los cuales se halla el comprador en posesion; y que la misma Comision provincial prejuzgó ya en favor de la autoridad judicial la cuestion de competencia al acordar que D. Vicente Suarez ejercitase sus derechos ante el juez ó Tribunal competente; y concluia citando la circular del 22 de enero del presente año, el art. 81 de la ley municipal, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67, número 3.º, de la ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que en su art. 1.º confía á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en titulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que de los documentos aducidos por el actor en el interdicto aparece que su causante adquirió del Estado la iglesia de San Martin con su átrio, obteniendo la posesion judicial de todo lo enajenado en 18 de marzo de 1862, y continuando tranquilamente en su disfrute, sin contradiccion alguna por parte del Ayuntamiento, hasta que el rematante cedió la finca en 1874 á D. Vicente Suarez:

2.º Que subrogado este en todos los derechos del cedente, y habiendo transcurrido mas de dos años desde que se confirió la posesion judicial de la finca hasta la fecha en que el alcalde de Cuéllar inició sus reclamaciones, no cabe poner en duda la posesion pacífica invocada por el actor en el interdicto:

3.º Que las atribuciones de la Corporacion municipal para conservar y defender los bienes y derechos del pueblo se han entendido siempre limitadas á corregir ó rechazar los usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y en el presente caso la ocupacion del terreno reclamado por el Ayuntamiento no puede ser calificada como reciente, toda vez que el comprador contaba mas de dos años en la posesion de la finca y sus adyacencias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial,

Dado en Palacio á veintitres de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 1.º de setiembre.)

PALMA.—Imprenta de Gelaber.